

N° 31945-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación Carretera, Ley N° 3148, publicada en el Alcance N° 39 a *La Gaceta* N° 207 del 13 de setiembre de 1963; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060 del 22 de agosto 1972 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y restantes disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

*Considerando:*

1°—Que el inciso q) del artículo 132 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993, y sus reformas establece una multa de dos mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas, al conductor que viole las disposiciones del artículo 103 de la misma Ley.

2°—Que el artículo 103 de la citada Ley estipula la obligación de portar casco correctamente sujetado cuando se circule por vías públicas terrestres o abiertas al uso del público conduciendo motocicletas y bicimotos, y que dicho casco debe cumplir con los requisitos que se estipulen en su respectivo reglamento.

3°—Que tal disposición obligatoria es necesario ampliarla para la circulación de aparatos similares a motocicletas y bicimotos, tal es el caso de los cuadraciclos, y aún cuando no siendo el conductor, se viaja en el aparato como acompañante, de manera que los ocupantes de estos vehículos estén igualmente protegidos.

4°—Que a pesar de que a la fecha no existe un reglamento técnico específico sobre esta materia, existe suficiente información internacional sobre fabricantes, diseño, fabricación, componentes y homologación de estos cascos para que los distribuidores se responsabilicen de comercializar en el país los cascos que mejor protejan a la persona que hace uso de ellos.

5°—Que el nivel de seguridad de un casco no está necesariamente unido a su fabricación ni a sus prestaciones (peso, economía, aerodinámica, etc.), sino más bien a proteger la cabeza de la persona que lo utilice.

6°—Que el uso de cascos y en particular de ciertos tipos de estos se presta para que personas inescrupulosas cometan acciones delictivas circulando en diferentes vehículos de motor, dificultando a las autoridades policiales la identificación de sospechosos de tales actos. Materia sobre la que se ha pronunciado a este respecto el Director General del Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

7°—Que es obligación de las autoridades de gobierno velar por la protección y seguridad de los habitantes de la República.

8°—Que en el artículo 103 de la Ley de Tránsito se estipula que el conductor debe cumplir con los requisitos que se estipulen por reglamento y que cualquier pasajero debe cumplir también con ello.

9°—Que fundamentado en todo lo anterior es preciso dictar algunas disposiciones reglamentarias básicas para el uso de estos cascos cuando se circule por vías terrestres públicas o abiertas al uso del público. **Por tanto,**

## DECRETAN:

El siguiente,

**Reglamento de disposiciones básicas para el uso  
de casco al circular por vías terrestres públicas  
o abiertas al uso del público**

Artículo 1°—**Obligatoriedad del uso del casco.** Toda persona que se desplace por vía terrestre, pública o abierta al uso del público, en calidad de acompañante o conduciendo motocicleta, bicimoto, cuadraciclo o cualquier otro vehículo de motor, en donde la humanidad o el cuerpo de sus ocupantes se encuentre expuesto a cielo abierto, deberá utilizar casco protector de la cabeza.

Artículo 2°—**Uso de casco en otros vehículos.** No se permitirá el uso de casco en otros vehículos de motor diferentes a los del artículo 1°, salvo las excepciones estipuladas en este reglamento, cuando se circule por vía terrestre, pública o abierta al uso del público.

Artículo 3°—**Del diseño y fabricación del casco.** Los cascos a que se refiere el artículo 1° que se comercialicen en el país, deberán estar diseñados para proteger contra impactos en la cabeza de quien los usa, por lo que deberán estar fabricados mediante procesos y materiales que brinden niveles de seguridad de protección a la cabeza ante choques directos de hasta 40 km/h.

Artículo 4°—**Características del tipo de casco permitido.** Se permitirá en la circulación por vía terrestre, pública o abierta al uso del público, el uso de cascos a que se refiere el artículo 1° que reúnan las siguientes características:

- a) Sólo los cascos del tipo “jet” o abiertos, es decir, sin elementos o dispositivos que cubran el mentón ni otras partes del rostro.

- b) Con visera y/o pantalla, o sin estos dispositivos, pero en caso de tenerlos, la visera no debe cubrir el rostro. La pantalla, por su parte, debe ser clara, con un 100% de transparencia libre, sin rayones ni elementos que dificulten la visibilidad a través de ella. No se permitirá el uso de cascos con pantallas ahumadas, sean oscuras, de iridium, de colores, de tipo espejo, o de cualquier forma y estilo que impida o dificulte visualizar, distinguir e identificar el rostro de quien lo usa.

- c) Que la sujeción o ajuste del casco se realice por debajo del mentón, sin cubrir parte alguna del rostro.

Artículo 5°—**Excepción.** Se exceptúan de las disposiciones del presente reglamento los tipos de cascos que no sean del tipo “jet” abierto y que se utilicen durante actividades y competencias deportivas en vías públicas y de uso público organizadas por asociaciones y federaciones deportivas, legalmente constituidas y a derecho. El uso de dichos cascos solo se permitirá durante el tiempo de duración de dichos eventos.

Artículo 6°—**Sanción.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 132, inciso q) de la Ley de Tránsito se impondrá una multa de dos mil colones al conductor de bicimoto o motocicleta que viole las disposiciones del artículo 103 de dicha Ley.

Artículo 7°—Rige sesenta días después de su publicación en *La Gaceta* y deroga toda norma de igual o inferior rango o jerarquía en lo que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de abril del dos mil cuatro.

Publíquese.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 18789).—C-25625.—(D31945-75898).

N° 31947-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento y Ley N° 7801 o Ley del Instituto Nacional de las Mujeres de 30 de abril de 1998.

*Considerando:*

1°—Que mediante Ley N° 7801, publicada en *La Gaceta* N° 94 del 18 de mayo de 1998, se faculta al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), a promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

2°—Que el INAMU, tiene entre otros fines, la protección de los derechos de la mujer establecidos en declaraciones, convenciones, tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual debe elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que considere necesarios.

3°—Que el Instituto para cumplir con sus objetivos institucionales requiere incorporar recursos adicionales para desarrollar varios proyectos nuevos orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el gasto presupuestario máximo para el próximo año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que mediante oficio STAP-CIRCULAR-0435-04 del 14 de abril del 2004, se comunicó al INAMU el gasto máximo presupuestario fijado para el año 2005.

6°—Que a los efectos de cumplir con los objetivos propuestos, la Entidad solicitó mediante oficio MCM-PE-1063-04 del 6 de agosto del presente año, la ampliación del gasto máximo presupuestario para el año 2005. **Por tanto:**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto Nacional de las Mujeres el gasto presupuestario máximo para el año 2005, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, de manera que el gasto presupuestario máximo no exceda la suma de \$1,942.7 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, José Armando Fallas Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 31808).—C-15015.—(D31947-76267).